Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**K., C. s/ Homologación de Convenio**" Expte. N° 52/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (252/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto por C. K., a fs. 712/742, en contra de la resolución que obra a fs. 688; el cual fuera fundado a fs. 774/778 y sustanciado a fs. 786/788.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, le ordenó a C. K. y a G. R. K. que se abstengan de "difundir por medios informáticos, radiales, televisivos, gráficos o por cualquier otro, de alcance indeterminado cualquier referencia directa o indirecta sobre las cuestiones que se ventilan en los presentes autos, en relación a los niños G.C. y S.C. y al progenitor A.D., por el término de seis (6) meses, o hasta que se supere la problemática familiar, bajo apercibimiento de pasar las actuaciones a la justicia penal por desobediencia y de imponer una multa de pesos diez mil ($ 10.000)".

Asimismo, fue prohibido –en forma provisoria- el acercamiento y acceso de C. K. y su grupo familiar "al domicilio denunciado por A. D. C. y su grupo familiar… como así también respecto de su persona y los lugares que frecuenten, inclusive vía pública por el plazo de seis (6) meses".

Por idéntico término fue prohibida la comunicación telefónica y/o electrónica.

Por último, fue suspendido el régimen de comunicación telefónico o por video llamadas de C. K. hacia los niños; hasta que finalice la intervención en curso del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En contra de la resolución antes indicada, C. K. interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos de solicitar a este Tribunal "se salvaguarden los derechos constitucionales de igualdad, de acceso jurisdiccional, de imparcialidad y de Convención de los Derechos del Niño en toda su plenitud".

En primer lugar, la recurrente postula que, la sentencia en crisis trae como consecuencia el desmembramiento de la familia.

Luego, alega que existe –de parte de la magistrada de la instancia precedente- desigualdad de trato hacia las partes.

Por último, acusa "denegación jurisdiccional".

Sustanciado el memorial, A. C. lo contestó y peticionó que la resolución en crisis sea confirmada.

Así las cosas, una vez que las presentes actuaciones fueron recibidas por esta Alzada, se procedió a tomar contacto personal y directo con el grupo familiar de los niños G. y S. y se agregó a fs. 795/796 vta. un nuevo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

A fs. 802/804 vta. vuelta dictaminó la señora Asesora de Familia, quien, luego de analizar los antecedentes de autos indicó que, "hace un año atrás estábamos analizando la decisión de la instancia de grado que disponía el cambio de cuidados personales provisorios en cabeza del progenitor; a partir de la conducta obstruccionista de la Sra. K." y ahora "estamos discutiendo si la medida que suspende el régimen de comunicación materno filial y se deja otra vez vulnerado el derecho de los niños a mantener un adecuado régimen de vinculación con la progenitora

(ahora no conviviente), es la medida que garantiza el interés superior del niño".

Asimismo, ponderó –con referencia a los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario- que "el mayor obstáculo para concretar el restablecimiento del contacto de la madre con sus hijos, proviene del posicionamiento materno…".

Con base en estas premisas, concluyó la señora Asesora que "no hay señalamientos que impongan suspender el proceso de revinculación; más bien, surgiría la necesidad de reestructurar su modalidad…".

II. Este Tribunal, en su última intervención en autos (fs. 370/378 vta.) de fecha junio de 2017 y en lo que aquí interesa, mediante sentencia interlocutoria consentida por ambas partes, limitó el cuidado personal unilateral de G. y S. (otorgado a su padre A. C.) al plazo de 3 meses.

En dicha oportunidad fue considerado que existió falta de colaboración de parte de C. K. en contribuir a la comunicación de A. C. con G. y S.; a pesar de encontrarse intimada a ello.

A fs. 396 la Policía de la Provincia informa que el día 11 de octubre de 2017 se realizó un encuentro entre A. C. y sus hijos; sin que los niños hayan "entablado conversación alguna con su progenitor".

Así las cosas, lo ordenado por este Tribunal a fs. 370/378 recién comenzó a ser cumplido el día 13 de marzo del año 2018; oportunidad en la cual las partes, en el marco de la audiencia de fs. 444/445, acordaron que los niños serían entregados por la madre al progenitor a las 12 horas en Sede del Juzgado.

A fs. 446 y 447 se dejó constancia que

cuando debía cumplir lo acordado unas horas antes del mismo día, la madre intentó impedirlo.

Lo acaecido consistió en la alteración del estado emocional de los niños, el uso indebido de elementos de filmación, disturbios, insultos y daños causados por allegados de la progenitora.

Asimismo, se dejó constancia que tuvo que intervenir el personal policial.

La magistrada de la instancia precedente, como consecuencia de todo lo ocurrido, dejó sin efecto el régimen de permanencia alternada de G. y S., dictó una medida de prohibición de acceso y acercamiento hizo efectiva su integración en forma permanente y exclusiva en el domicilio del progenitor, por el plazo de tres meses o hasta que se supere la problemática familiar.

Luego, fue declarada temeraria la conducta de C. K. y se le impuso una multa de $ 20.000; a favor de la contraria.

A fs. 449 y 467 la prohibición de acceso y acercamiento fue extendida a M. F. R., V. A. K., J. C. N., R. K. y G. R. K..

Cabe indicar que todas las medidas dispuestas como consecuencia de lo acaecido el día 13 de marzo de 2018, en sede del Tribunal, se encuentran consentidas por sus destinatarios.

A fs. 520 vta. el Equipo Técnico Interdisciplinario informó que los días 18 de abril y 3 de mayo fue posible que se mantuvieran encuentros en la Sala de Audiencias del Tribunal entre G. y S. con su madre.

En dicha pieza se indicó que “se pudo observar que tanto G. como S. estaban ansiosos, expectantes y el nerviosismo fue cediendo de manera

gradual. En estos encuentros se incluyó… a los hermanitos menores, G. y S.. Algo que también tuvo muy buena recepción por parte de G. y S.. En forma posterior, en los encuentros que ya incluyó la salida de los niños con su mamá, ambas figuras parentales facilitaron la llegada y la despedida de sus hijos, procurando introducir un incipiente viso de funcionalidad, en este tránsito entre mamá y papá. Que, de poder sostenerse y consolidarse en el tiempo, aliviaría a los niños de la vivencia de tensión, de estado hiper alerta, temor e inseguridad, al momento de ir y regresar sea con su mamá o con su papá… se estima necesario en beneficio de G. y S. que la comunicación en esta ocasión con su madre no pierda continuidad…".

A fs. 542 la señora jueza a quo dispuso el modo en el cual debía continuar el régimen de comunicación de C. K. con los niños.

A fs. 687/687 A. C., durante la sustanciación de las denuncias formuladas por C. K. respecto a la dificultad de comunicarse por video llamada con sus hijos, fue denunciado como hecho nuevo que se estaba organizando una manifestación a la Sede del Juzgado.

Por último, cabe destacar que a fs. 795/797 vta., el Equipo Técnico informó respecto del avance del proceso de revinculación de G. y S. con su madre.

En dicha pieza se indicó que los niños coinciden en "la resistencia a restablecer la comunicación con la figura materna, más allá del contacto telefónico…".

Con toda precisión el Equipo Técnico

explicó que “emerge de la presente intervención que la dificultad para que se haya concretado el restablecimiento del contacto de la madre y sus hijos, proviene esencialmente del posicionamiento materno. Mantiene la perspectiva invalidante de todo lo que provenga de la figura paterna. E incluso esta desacreditación es extensiva a los operadores intervinientes. Se infiere que esta rigidez es la que se refleja en la posición cada vez más reactiva de los niños. Lejos de avanzar en la posibilidad del tránsito fluido, la cristalización de una visión sesgada por parte de la señora K., la aleja de sus hijos. Habiendo recaído en ellos el esfuerzo de acomodarse a las características y posibilidades de la figura materna. Esto a pesar del sostenido acompañamiento y orientación que se le ha brindado desde los espacios terapéuticos de sus hijos, desde esta intervención e incluso de su propio tratamiento psicológico. No se detecta que haya podido modificar su posición, de hecho nunca aceptó su responsabilidad en la construcción de una parentalidad fracturada…”.

III. Delimitados de este modo la forma en la cual las presentes actuaciones han avanzado, desde la última intervención del Tribunal, hasta la fecha, se advierte necesario –en virtud del respeto al interés suprior del niño y de los principios de tutela judicial efectiva y oficiosidad- soslayar la deficiente técnica recursiva de la que adolece la pieza de fs. 774/778 y resolver la cuestión planteada.

Por otro lado, cabe recordarle a la recurrente que lo decidido por esta Alzada en su anterior intervención se vio superado como consecuencia de lo acontecido el día 13 de marzo de

2018 y que las medidas dictadas por la señora jueza a quo no fueron recurridas en la oportunidad correspondiente.

Aclarado lo anterior, debe decirse que la jusrisprudencia ha dicho que son razonables las decisiones que son "idóneas para la finalidad; que la medida resulte necesaria porque no existe otra para lograr la misma finalidad; que su implantación no implique el sacrificio de principios o valores más importantes que aquellos que se pretende proteger (balance de costos y beneficios), pero además que no se afecte el contenido esencial del derecho afectado a la regulación (Cianciardo J., "Los fundamentos de la exigencia de razonabilidad", en "La interpretación en la era del neoconstitucionalismo" Universidad Austral y Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, pág. 21 y sig.)" (Juz. 1° Inst. Civil y Comercial de 8° Nominación de Santa Fe, "Pilo, Mario Alfredo c/ Provincia de Santa Fe y Otros s/ Amparo", AR/JUR/61663/2016).

Es decir, solo se puede predicar que una decisión es razonable, cuando existe concordancia lógica entre los medios empleados con el objetivo que se pretende obtener con ella; lo cual es equivalente a sostener que el instrumento que se utiliza para lograr un fin debe ser idóneo para conseguirlo.

Siguiendo esta línea argumental, resulta insoslayable que la conducta desplegada en autos por la recurrente –oportunamente declarada temeraria-, dista profundamente de aquella que es debida por quien litiga en un proceso cuyo norte se encuentra en la satisfacción del interés superior del niño.

Tampoco puede desconocerse –como señala

en su dictamen la señora Asesora de Familia-, que en autos pareciera que, en lugar de avanzarse en la solución del complejo conflicto familiar, se sustituyó al progenitor respecto de los cuales los niños ven menoscabado su derecho a la comunicación.

En efecto, si hasta la diligencia del 13 de marzo de 2018 G. y S. no podían ver a su padre; ahora se verifican dificultades en la concreción de las video llamadas con su madre.

Frente a este cuadro de situación, el Tribunal entiende que es necesario formular dos señalamientos.

En primer lugar, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por sus destinatarios y las partes deben adecuar su conducta a ellas.

Asimismo, en virtud de lo normado por el apartado d) del inciso 5° del artículo 34 del Código Procesal, la prevención y sanción de los actos contrarios a la lealtad, la probidad y la buena fe, resultan ser obligaciones del órgano jurisdiccional.

En segundo lugar, el instrumento que se utilice para vencer la resistencia de la parte a dar cumplimiento con lo ordenado en una resolución judicial o lograr su acatamiento, debe ser razonable con la obligación incumplida y los derechos e intereses en juego.

Tomando lo antes expuesto como base y con la finalidad de ponderar la razonabilidad de lo ordenado en la resolución en crisis, se debe recordar que en virtud de lo normado por el artículo 652 del Código Civil y Comercial la doctrina ha explicado que “el progenitor que no convive con su hijo menor goza de un derecho a mantener fluida comunicación. Se trata de una atribución propia de su calidad de progenitor,

titular de la responsabilidad parental aun cuando no la ejerza, que constituye a la vez un deber respecto de su hijo menor de edad, cuyo cumplimiento puede ser exigido en beneficio del niño o adolescente para favorecer su pleno desarrollo. En definitiva, el derecho que se le reconoce se encuentra estrechamente vinculado con sus deberes como progenitor. Tal contacto es necesario pues su mejor formación depende en gran medida del mantenimiento de las figuras paterna y materna… un adecuado contacto entre el progenitor no conviviente y su hijo es el medio indispensable para que aquél cumpla con su función de padre/madre en plenitud; la comunicación constituye una manifestación de su responsabilidad parental y brinda ocasión para fomentar la relación personal, limitada por la falta de convivencia cotidiana… (Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado" Tratado Exegético, 2° Edición, Tomo III, página 881).

Como se puede apreciar, la suspensión por el término de 6 meses del régimen de comunicación entre G. y S. con su madre, dispuesta como consecuencia de publicaciones en la red social "Facebook", en cuanto reduce el goce del derecho convencional de los niños a mantener comunicación con su madre a un mero instrumento para lograr que esta cambie su conducta y omite considerar las graves consecuencias que ello puede tener para el proceso de vinculación en el corto y mediano plazo, resulta irrazonable y debe ser revocada.

Es decir, para lograr que C. K. se abstenga de realizar las publicaciones reprochadas en redes sociales o para que cese con su conducta obstruccionista, se deben adoptar medidas idóneas para

tal fin; que en modo alguno pueden importar el menoscabo del derecho a la comunicación, cuya titularidad se encuentra también en cabeza de G. y S.; y su realización –en concordancia con las situaciones del caso-, es un fin del ordenamiento jurídico y no un instrumento de compulsión.

Por lo expuesto y sin perjuicio de la prohibición de acceso y acercamiento, C. K. podrá mantener contacto telefónico y electrónico con sus hijos.

IV. Paralelamente y en atención a las cuestiones denunciadas a fs. 646, corresponde hacer saber a A. C. que, en su calidad de progenitor conviviente y en virtud de la expresa disposición del artículo 652 del Código Civil y Comercial, **deberá** prestar máxima colaboración para que C. K. y sus hijos G. y S., mantengan con ella comunicación por vía telefónica y electrónica.

Asimismo, dadas las publicaciones que lucen a fs. 747/756, se intima a A. C. a abstenerse de realizar nuevas publicaciones en redes sociales relativas a la problemática familiar de autos, bajo apercibimiento de imposición de astreintes.

V. En virtud de la gravedad del conflicto de larga data que aquí se verifica, no es posible predicar la existencia de un vencedor; por lo cual, las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesoría de Familia, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por C. K. a fs. 712/742 y, en consecuencia, revocar la suspensión del régimen de comunicación y la prohibición de llamadas telefónicas o electrónicas entre la recurrente y sus hijos, dispuesta en la resolución de fs. 688.

2) Hacer saber a A. C. que, en su calidad de progenitor conviviente **deberá** prestar máxima colaboración para que C. K. y sus hijos G. y S., mantengan con ella comunicación por vía telefónica y electrónica.

3) Intimar a A. C. a que se abstenga de realizar nuevas publicaciones en redes sociales relativas a la problemática familiar de autos, bajo apercibimiento de imposición de astreintes.

4) Imponer las costas en el orden causado.

5) Regular los honorarios de la Dra. S. J. G. V., letrada apoderada del recurrido, en la suma equivalente al 25% de lo que se le regulará por su actuación cumplida en estos obrados y los de la Dra. R. G., en la suma equivalente al 30% de lo que se le regulará por su actuación en estos obrados. En ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos

vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara